RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/809/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00315517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN EN EL AREA DE::: (sic) DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN: HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE.. , (sic) TAMBIEN UNA RELACION DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA, DETALLANDO EL NUMERO TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA DE TRABAJO, SUELDO Y COMPENSACION (sic) DEL TITULAR DE ESE DEPARTAMENTO
> ...

II. El veintidós de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido hubiera dado respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el cinco de mayo del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de ocho de mayo, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de mayo del año en curso, remitiendo información y realizando las manifestaciones que considero pertinentes.

VI. Por acuerdo uno de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VII. Mediante acuerdo de dos de junio del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitieron las documentales de cuenta a la parte recurrente para que en un plazo máximo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintisiete de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, por ser falta de respuesta; **V.** El acto que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio "el sujeto obligado no respondió".

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De inicio, se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia; aunado a que llegado el término concedido tampoco proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente. Incumpliendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 143 y 147 de la Ley de la materia; por ello lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, de las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en conocer la relación de empleados de confianza y base que físicamente están en la Dirección de Administración, horarios, nombres y relación de los que no están ubicados en otra área, detallando el número total de empleados que conforman dicha área, así como el sueldo y compensación del titular de ese Dirección.

La información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo primero fracciones VII, VIII, X y LI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así porque el revisionista al momento de especificar, pidió la relación de las personas que están en la Dirección de Administración evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación de la palabra "están" se encuentra en tiempo presente. Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española [Manual de la Nueva Gramática Española (2010)[1]] ha señalado que "el tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."

Por ello, si en la solicitud de información el aquí recurrente se refirió a los servidores públicos que "ESTÁN EN EL ÁREA DE: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN" es innegable que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugada la palabra "están" en tiempo presente, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado fue omiso en dar respuesta, sin embargo durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante el oficio número UMTAI-426/17, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de que el área competente no entregó en tiempo y forma su oficio de contestación, se dejo (sic) sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio DRH/DCP/0439/17 de fecha 03 de abril de 2017 remitido por la Dirección de Recursos Humanos.

Anexando el oficio número DRH/DCP/0439/2017, de fecha tres de abril del presente año, firmado por el Director de Recursos

[1] Consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.rae.es/recursos/gramatica.

Humanos, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que informó:

Departamento de
Control de Personal

Oficio N° DRH/DCP/0439/17
Asunto: Informe

Lic. María Teresa Parada Cortés
Jefa de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información
P R E S E N T E

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
11 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:30

Estimada Licenciada:

En atención a su *memorándum con número de control* ***UMTAI-383/17***, con fecha de recepción 14 de marzo del presente año, mediante el cual notifica a esta Dirección que el solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con números de folios **00315517**, control interno **303/17**, los nombres, el horario que ocupan, así como el total del personal que se encuentra adscrito en la Dirección de Administración.

Por lo anterior, anexo la plantilla con la información solicitada.

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Ver., a 03 de abril del 2017.

Lic. José Luis Larraga Cruz
Director de Recursos Humanos.

Adjuntando una foja útil con una tabla de 4 empleados (2 de confianza y 2 de base) de la Dirección de Administración, con horario, misma que se agrega a continuación:

No.	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	T. EMPLEADO	HORARIO	SINDICATO
1	ZARATE MARIN MONSERRAT	Dirección de Administración	BASE	9:00 A 15:00	CROC SECC. 1
2	MONTIEL VELA GUADALUPE	Dirección de Administración	BASE	9:00 A 15:00	CROC SECC. 1
3	FIGUEROA CRUZ FERNANDO	Dirección de Administración	CONFIANZA	9:00 A 15:00 Y 18:00 A 21:00	No Especificado
4	SANCHEZ RETURETA MARIO	Dirección de Administración	CONFIANZA	9:00 A 15:00 Y 18:00 A 21:00	No Especificado

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada por el ente obligado se advierte que de conformidad con los numerales 45 y 46 del Reglamento para la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, dicha área es la encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos y tiene como atribuciones, entre otras, la de realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes áreas del Ayuntamiento, vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la ley orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales, así como elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios.

Por otro lado el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, establece que entre las funciones del Director se encuentran las de supervisar los informes sobre los movimientos de personal, el pago de sueldos y el ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información, así como supervisar que se informe oportunamente al departamento de nóminas los movimientos reportados como bajas definitivas o licencias sin goce de sueldo, para que ésta evite la emisión de pagos improcedentes.

De la normatividad anterior se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, resulta competente para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo **lo parcialmente fundado** del agravio devine de que, en la respuesta, si bien se señaló que era el total del personal adscrito del área, no se hizo ninguna referencia a si, del personal enumerado, alguno se encuentra ubicado en otra área, es decir, que se encuentre asignado y/o comisionado temporalmente a un área distinta de trabajo por reorganización o necesidades del servicio, además de ser omiso en cuanto al salario y compensación del titular de la Dirección solicitada.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como una de las atribuciones del Presidente Municipal de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o **comisión** de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, debiendo informar de ello al cabildo.

Por lo que deberán pronunciarse al respecto las áreas competentes de generar, resguardar, poseer o administrar la información, siendo éstas la Dirección de Recursos Humanos, y en su caso, las demás que por sus atribuciones pudieran contar con ella, a fin de satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por otra parte, toda vez que lo solicitado se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia, se procedió a realizar la diligencia al portal del sujeto obligado y del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Primeramente, se realizó la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado: http://xalapa.gob.mx/transparencia/ , del que se advierte que contempla las fracciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, derogada por la actual Ley 875, por lo que algunas fracciones no serán coincidentes, toda vez que en la nueva ley se amplió más el catálogo de obligaciones de transparencia para los sujetos obligados.

Precisado lo anterior, se despliegan las pantallas de lo diligenciado:

Acto seguido, se inspeccionó la fracción III (que equivale a la fracción VII de la Ley 875 de Transparencia vigente) y se advierte que la información publicada fue actualizada al siete de abril de dos mil

diecisiete, es decir, se encuentra publicado el segundo trimestre del año:

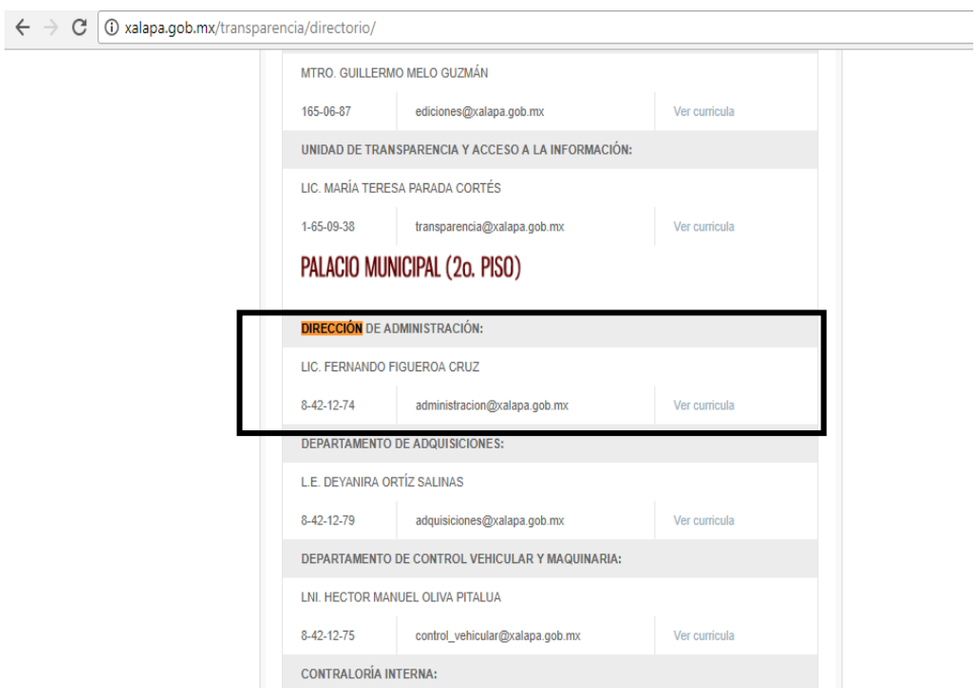

En dicho directorio se encuentra el titular del área Dirección de Administración, sin embargo no se encuentran enlistados los demás servidores públicos que integran esta área, toda vez que la ley 875 de Transparencia, señala que se publicará a partir del jefe de departamento o su equivalente.

En la fracción IV (que corresponde a la VIII en la ley 875), se advierte la información no se encuentra actualizada, como se muestra en la siguiente pantalla:

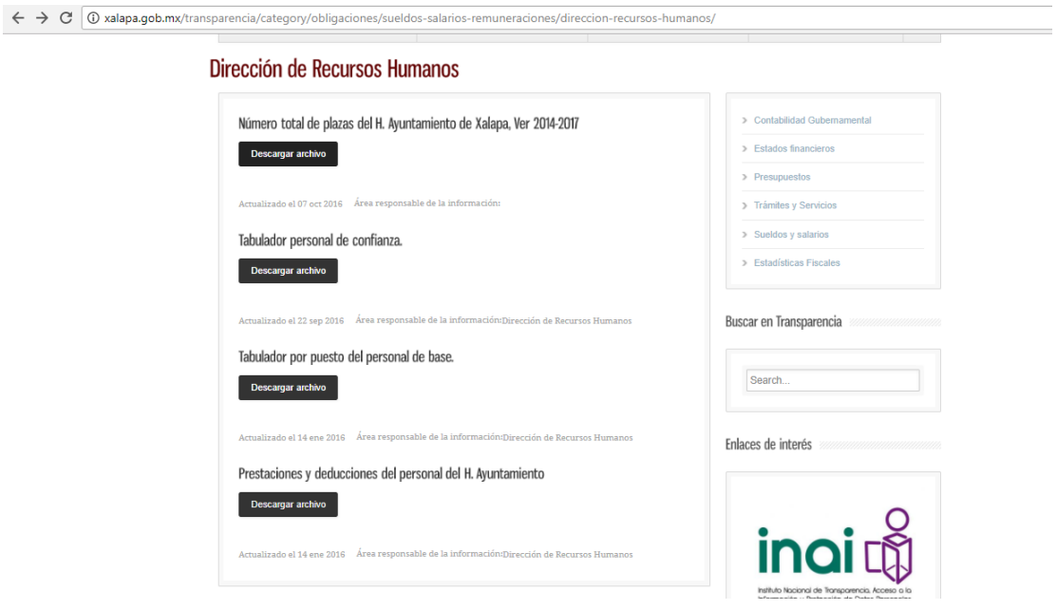

Respecto a la fracción X correspondiente a "total de plazas" de la ley vigente, no estaba contemplada en la ley 848 por lo que no se encuentra publicada información al respecto en el portal de ente público.

Finalmente en lo que se refiere a los comisionados, contemplados en la fracción XXXIV (que equivale a la fracción LI de la ley 875 de Transparencia), se encontró:

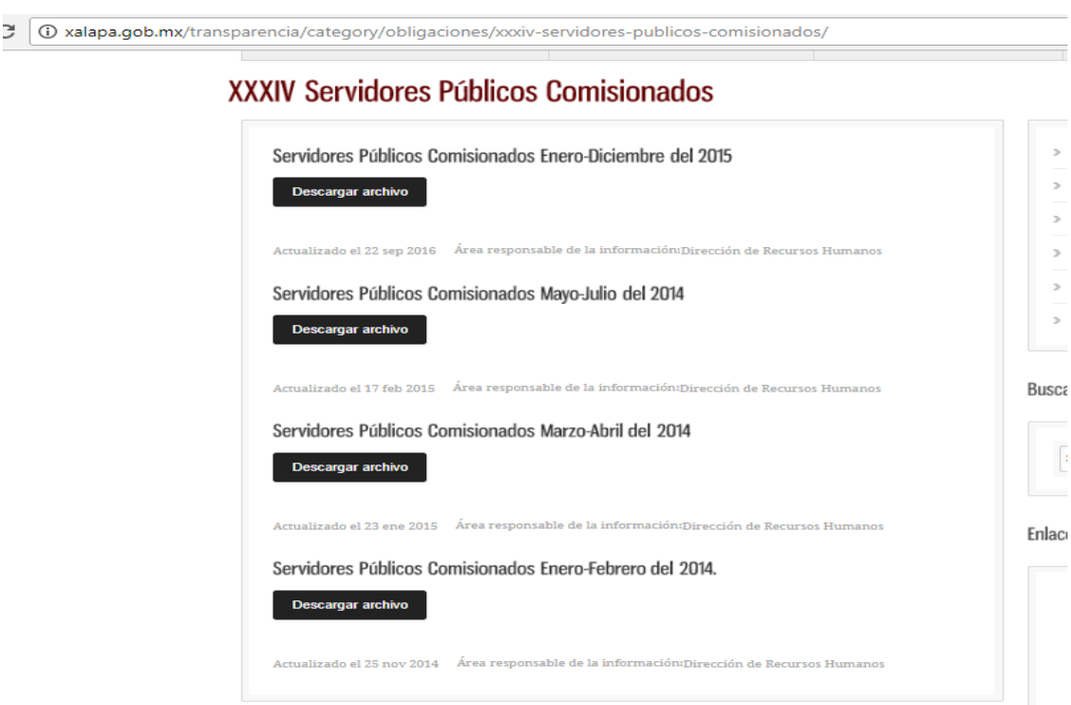

De la pantalla anterior, se observa que no se encuentra actualizada al año que transcurre, ya que solo se aprecian los años dos mil catorce y dos mil quince.

Posteriormente en el portal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el vínculo: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/; en la fracción VII, correspondiente al Directorio se encontró lo siguiente:

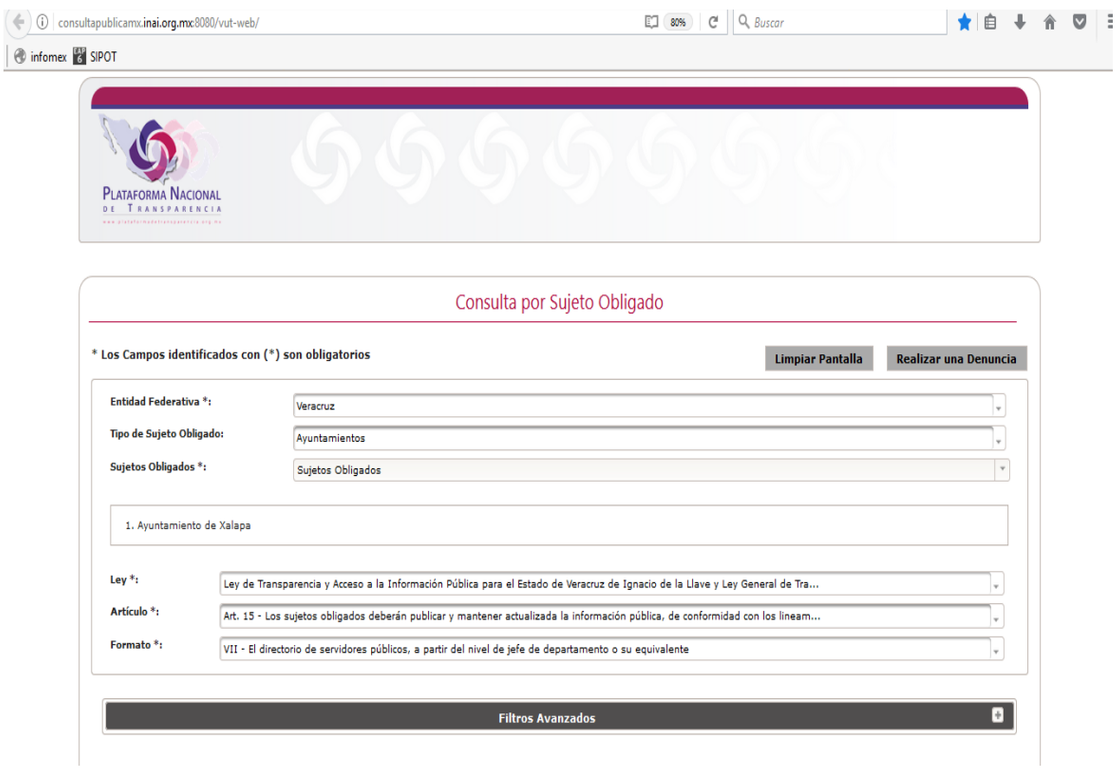

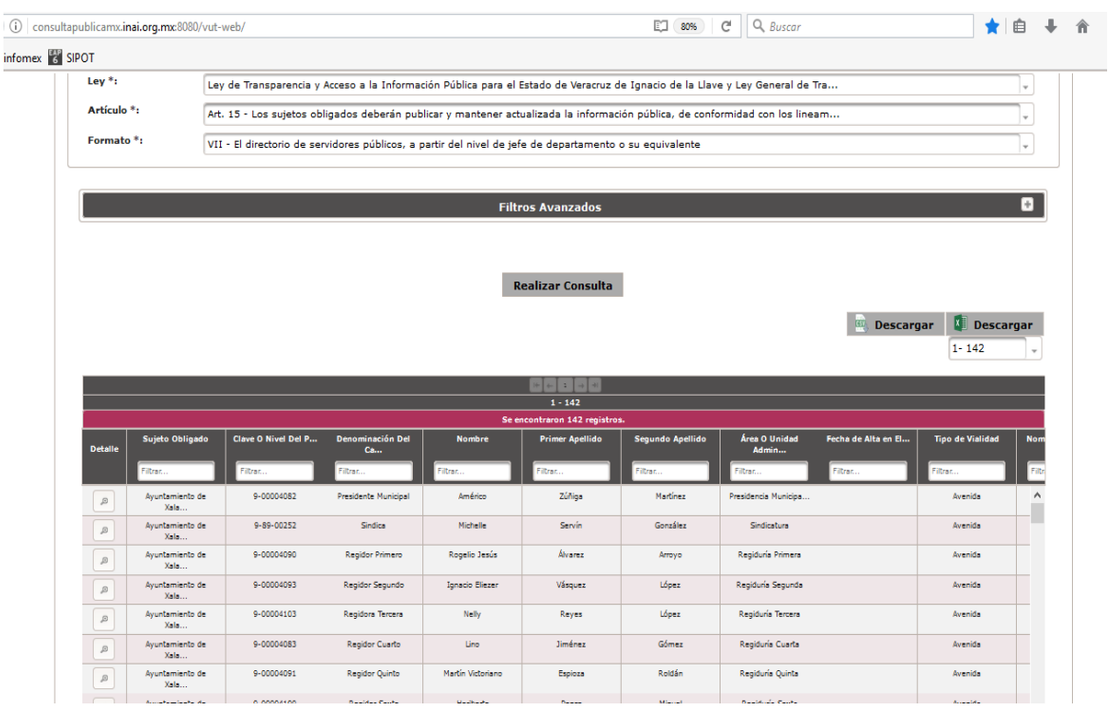

Al descargar el archivo en formato Excel, se observa que contiene el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefatura, en el cual fue localizado el titular de la Dirección de Administración, como muestra enseguida:

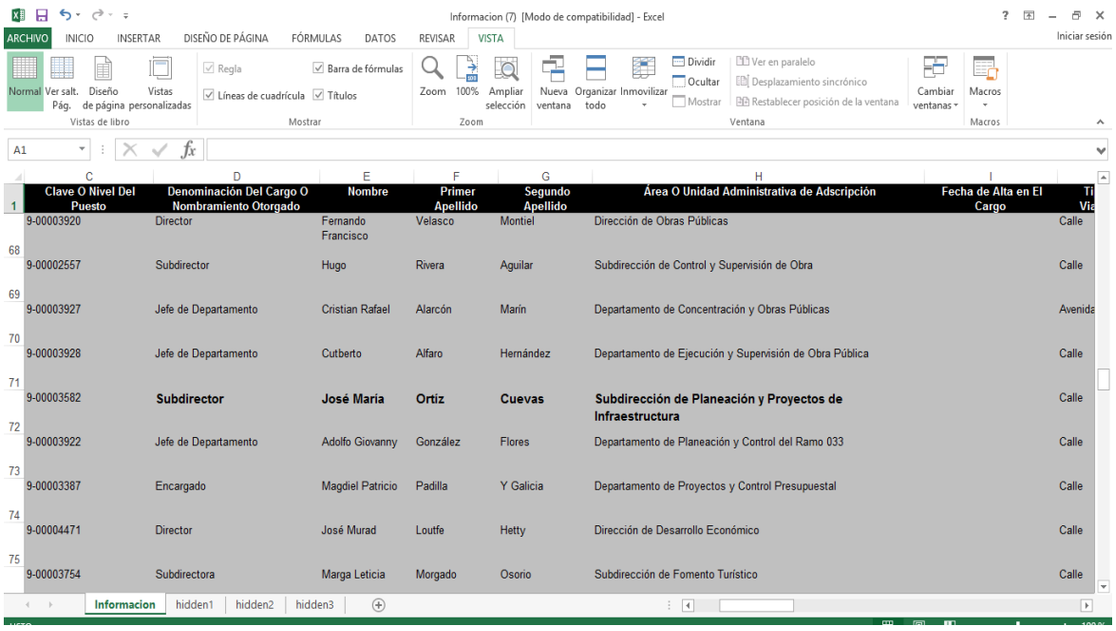

	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo O Nombramiento Otorgado	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Área O Unidad Administrativa de Adscripción	Fecha de Alta en El Cargo	Ti Vi
1	9-00003920	Director	Fernando Francisco	Velasco	Montiel	Dirección de Obras Públicas		Calle
68	9-00002557	Subdirector	Hugo	Rivera	Aguilar	Subdirección de Control y Supervisión de Obra		Calle
69	9-00003927	Jefe de Departamento	Cristian Rafael	Alarcón	Marín	Departamento de Concentración y Obras Públicas		Avenida
70	9-00003928	Jefe de Departamento	Cutberto	Alfaro	Hernández	Departamento de Ejecución y Supervisión de Obra Pública		Calle
71	9-00003582	**Subdirector**	**José María**	**Ortíz**	**Cuevas**	**Subdirección de Planeación y Proyectos de Infraestructura**		Calle
72	9-00003922	Jefe de Departamento	Adolfo Giovanny	González	Flores	Departamento de Planeación y Control del Ramo 033		Calle
73	9-00003387	Encargado	Magdiel Patricio	Padilla	Y Galicia	Departamento de Proyectos y Control Presupuestal		Calle
74	9-00004471	Director	José Murad	Loutfe	Hetty	Dirección de Desarrollo Económico		Calle
75	9-00003754	Subdirectora	Marga Leticia	Morgado	Osorio	Subdirección de Fomento Turístico		Calle

En la fracción VIII de Remuneración bruta y neta, se advierte que contiene un archivo en formato Excel con el siguiente contenido:

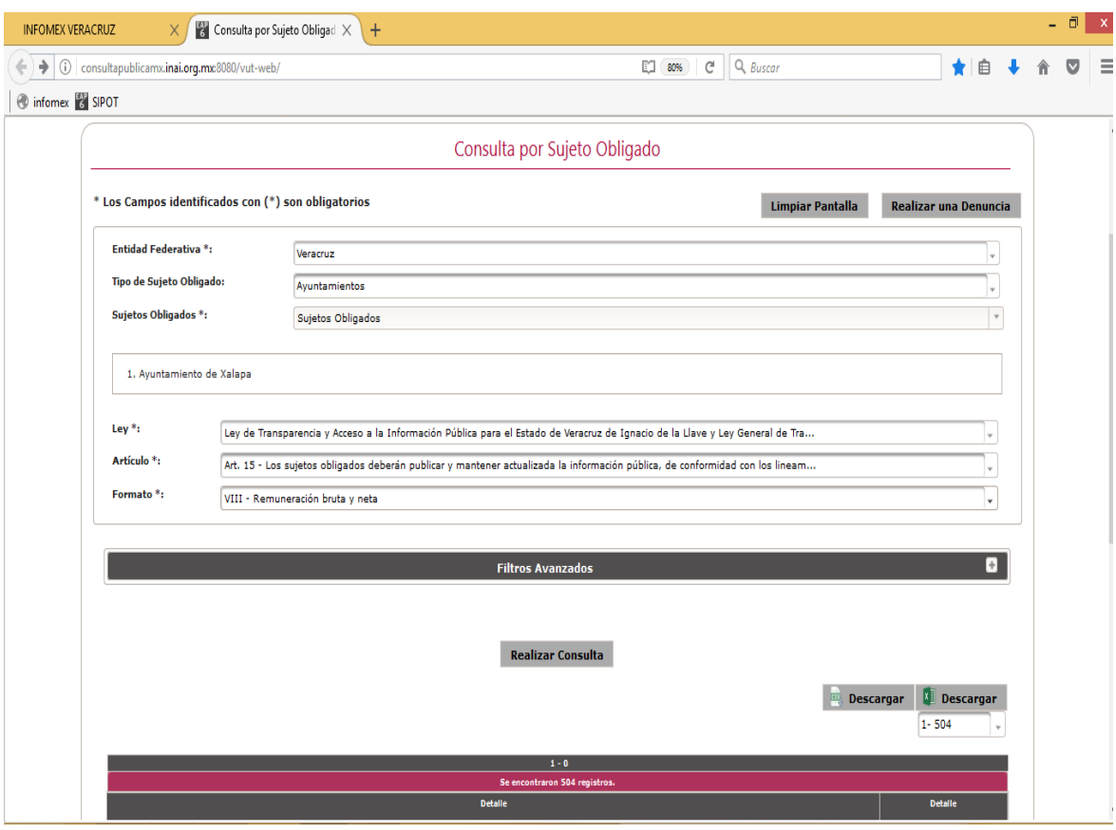

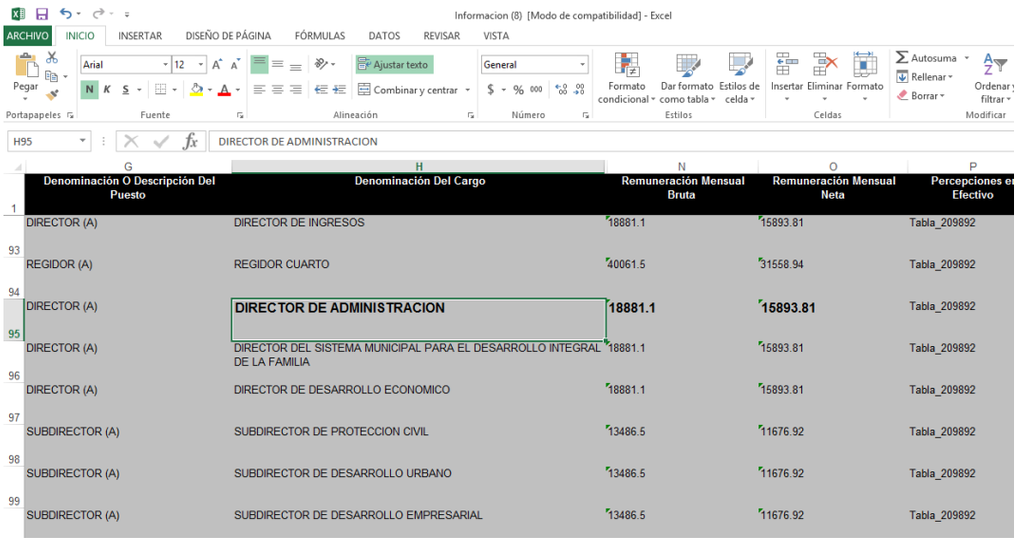

	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Remuneración Mensual Bruta	Remuneración Mensual Neta	Percepciones en Efectivo
1	DIRECTOR (A)	DIRECTOR DE INGRESOS	18881.1	15893.81	Tabla_209892
93	REGIDOR (A)	REGIDOR CUARTO	40061.5	31558.94	Tabla_209892
94	DIRECTOR (A)	DIRECTOR DE ADMINISTRACION	18881.1	15893.81	Tabla_209892
95	DIRECTOR (A)	DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	18881.1	15893.81	Tabla_209892
96	DIRECTOR (A)	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO	18881.1	15893.81	Tabla_209892
97	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE PROTECCION CIVIL	13486.5	11676.92	Tabla_209892
98	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	13486.5	11676.92	Tabla_209892
99	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE DESARROLLO EMPRESARIAL	13486.5	11676.92	Tabla_209892

Como se observa, si bien se localizó al Director de Administración, del periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso no se puede advertir de manera precisa cual es el total del salario y no se puede distinguir cual es la compensación.

De la fracción X (la cual se encuentra dividida en “a” y “b”), se consultó la “X-b”, la cual arroja un archivo en formato Excel:

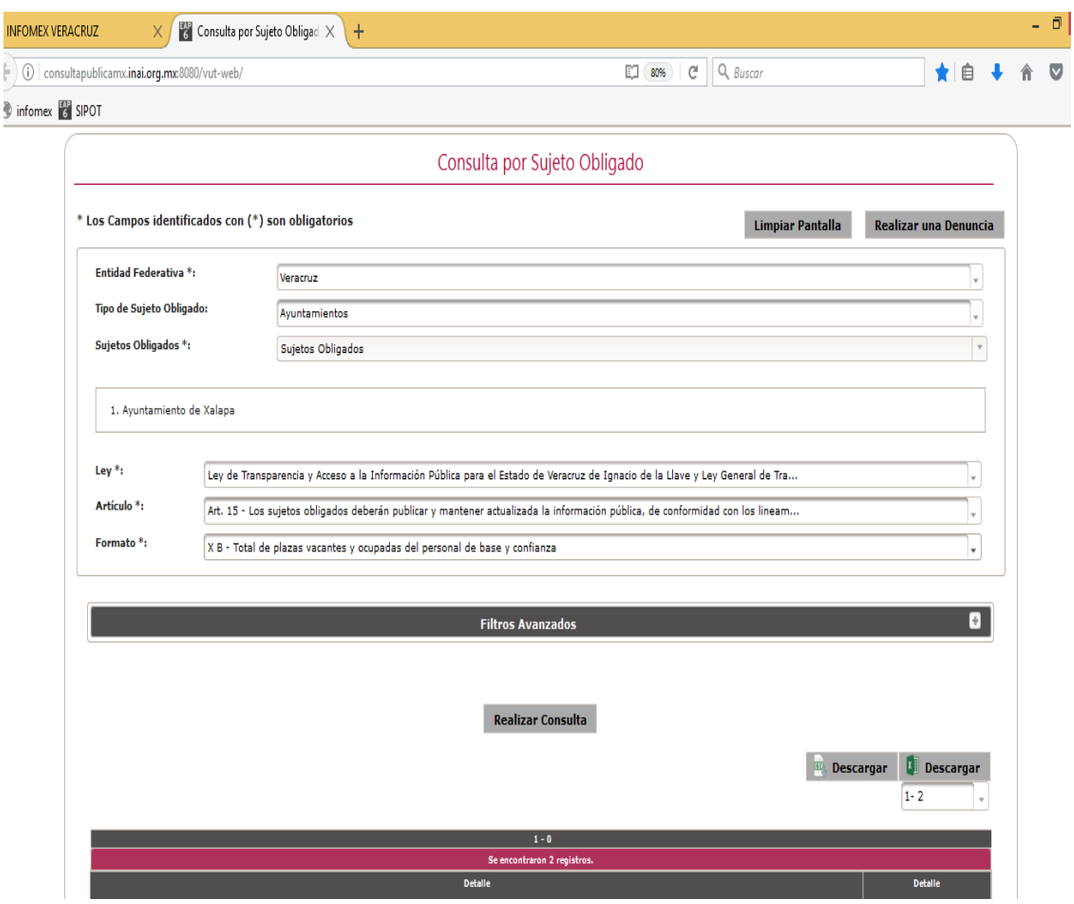

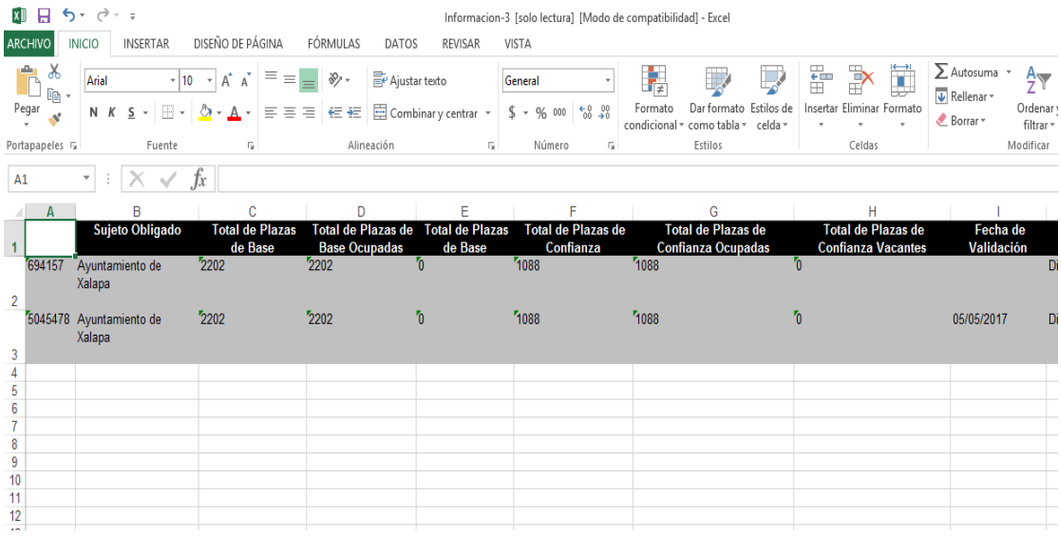

	Sujeto Obligado	Total de Plazas de Base	Total de Plazas de Base Ocupadas	Total de Plazas de Base	Total de Plazas de Confianza	Total de Plazas de Confianza Ocupadas	Total de Plazas de Confianza Vacantes	Fecha de Validación	
694157	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0		Di
5045478	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0	05/05/2017	Di

Se observa una tabla que contiene información con fecha de validación de cinco de mayo del dos mil diecisiete, con el total de plazas de base ocupadas y total de plazas de confianza ocupadas, sin embargo, éstas no se encuentran desglosadas por áreas.

Finalmente en el contenido de la fracción LI, respecto al personal comisionado, se encontró:

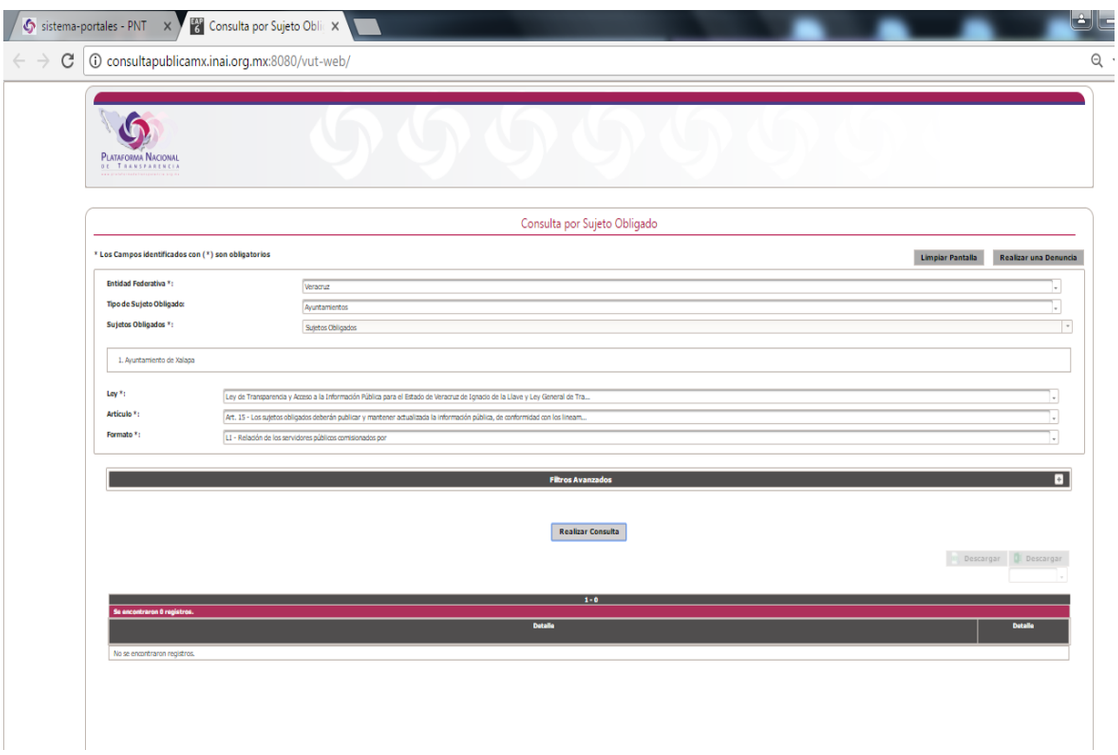

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar

parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

De dichas diligencias se advierte que si bien existe información publicada en ambos portales, la misma resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, y por cuanto hace a las fracciones X del portal del sujeto obligado, no se está contemplada por estar publicadas las obligaciones de transparencia en base a la ley 848; y de la fracción LI en el mismo portal no se encuentra actualizado, en tanto en el del SIPOT, no se encontró información; sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá*

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Por otro lado, respecto de su agravio que de la omisión de no atender a su solicitud, se tiene que de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a la solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

Por otra parte, no pasa desapercibido que durante la sustanciación del presente recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia, señaló que no se pudo dar respuesta a la solicitud de información, debido a que el área competente, - Dirección de Recursos Humanos- no había entregado en tiempo y forma la información, se advierte que el oficio DRH/DCP/00439/17, se recibió con fecha once de abril del presente año, es decir, posteriormente al cinco de abril de dos mil diecisiete, fecha del vencimiento de la prórroga solicitada; por lo se **insta a la Dirección de Recursos Humanos,** para que en futuras ocasiones se conduzca en estricto cumplimiento de la Ley de la materia, a fin de no vulnerar el derecho de acceso de los solicitantes, alegando retraso de las áreas para remitir la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se propone **modificar** la respuesta proporcionada y **ordenar** al sujeto obligado dé respuesta a la información faltante, agregando el soporte documental de los trámites internos realizados, en los siguientes términos:

1. La relación de los empleados de la Dirección de Administración, que están ubicados en otra área; es decir, que se encuentren asignados y/o comisionados temporalmente a un área distinta de trabajo por reorganización o necesidades del servicio.
2. La información peticionada consistente en el sueldo y compensación del titular de la Dirección de Administración.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar